

MINISTERIO DE AGRICULTURA

24868 REAL DECRETO 2576/1977, de 6 de octubre, por el que se complementa el 272/1977, de 18 de febrero, para la comercialización de maíz de producción nacional.

El Real Decreto doscientos setenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de febrero, dicta normas de regulación para la campaña de cereales mil novecientos setenta y siete/setenta y ocho.

En la referida disposición se adoptan medidas para paliar la dependencia de nuestra producción ganadera de los mercados exteriores de cereales pienso, a cuyo fin se establece un precio de compra al agricultor, para el maíz de producción nacional de características normales, de doce pesetas/kilogramo, con vigor durante el período uno de noviembre de mil novecientos setenta y siete a treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Dado que la fijación del citado precio podía incidir de forma muy desfavorable sobre el sector ganadero, el mismo Real Decreto autoriza al FORPPA a establecer, a través del SENPA, los conciertos oportunos con los sectores consumidores para que dicho cereal pueda ser adquirido por éstos al precio que se acuerde, determinándose las cuantías de las posibles pérdidas que puedan producirse y los capítulos dentro del plan financiero del FORPPA con los que deben ser atendidas.

Para poder llevar a cabo esta operación, con las debidas flexibilidad y garantía, y en atención a la situación actual de los sectores productor y consumidor, se hace aconsejable revisar los períodos y autorizar operaciones de compra por el SENPA del maíz de producción nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A efectos de complementar lo establecido en el artículo veinticinco del Real Decreto doscientos setenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de febrero y dar cumplimiento a cuanto en el mismo se dispone, se autoriza al SENPA a efectuar compras del maíz en grano, de producción nacional, que le sea ofrecido por los agricultores.

Dos. El período a que se alude en el artículo veinticinco del citado Real Decreto será el comprendido entre el uno de octubre de mil novecientos setenta y siete y el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo segundo.—Uno. En el caso de compras realizadas por el SENPA, la recepción del maíz ofrecido por los agricultores podrá efectuarse en las instalaciones de almacenamiento propias o arrendadas del SENPA o en aquellos otros locales de almacenamiento propiedad de particulares con los que dicho Organismo establezca los oportunos convenios al efecto.

Dos. Con el fin de facilitar la comercialización de este cereal, se autoriza al SENPA a efectuar compras del mismo en panera de agricultor, de acuerdo con las normas específicas fijadas al efecto. La prima que por el concepto de almacenamiento, retención y conservación de la mercancía abonará dicho Organismo será de cuatro pesetas por quintal métrico y mes de almacenamiento.

Artículo tercero.—Los precios de venta a que el SENPA enajenará las diferentes partidas de maíz serán como mínimo iguales a los precios de entrada, teniendo en cuenta, por otra parte, cuentas circunstancias afecten a su más correcta comercialización. Por el SENPA se dará conocimiento al FORPPA de los precios de venta fijados y de las restantes condiciones, al finalizar cada mes dentro del período de comercialización.

Artículo cuarto.—Por el SENPA se adoptarán las medidas necesarias para lograr la correcta comercialización del maíz grano, de producción nacional, a cuyo fin procederá a su desnaturalización para evitar desviaciones en su uso, excepto en aquellos casos en que el destino del maíz no permita efectuarla.

Artículo quinto.—Los recursos financieros necesarios para la realización de esta operación serán satisfechos con cargo al plan financiero del FORPPA. Los costos de la operación que no queden cubiertos en la forma indicada se satisfarán con cargo a

la partida correspondiente del plan financiero del FORPPA de mil novecientos setenta y ocho dentro de las dotaciones presupuestarias autorizadas.

Artículo sexto.—La campaña de regulación de cereales y leguminosas se regirá por el Decreto dos mil trescientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro y Real Decreto doscientos setenta y dos/mil novecientos setenta y siete, que la determinan en todo aquello que no se modifica por la presente disposición.

Disposición final.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE

24869 ORDEN de 4 de octubre de 1977 por la que se reestructura la inscripción de maquinaria agrícola.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2204/1975, de 23 de agosto, y el Decreto-ley 12/1975, de 2 de octubre, disponen en sus artículos 3.º y 2.º, respectivamente, que los tractores agrícolas y las máquinas agrícolas autopropulsadas inscritos en las Delegaciones Provinciales de Agricultura tendrán derecho al uso de los gasóleos coloreados, de precio reducido.

Por otra parte, la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 27 de abril del año en curso, por la que se desarrolla lo dispuesto en el capítulo XX del Código de la Circulación sobre matriculación de vehículos especiales —que entrará en vigor el 4 de noviembre próximo— determina en su disposición transitoria cuarta que, por el Ministerio de Agricultura y antes de esta fecha, se dictarán las disposiciones pertinentes para adoptar las vigentes sobre inscripción de vehículos y aparatos agrícolas a lo que en el Decreto 3595/1975, de 25 de noviembre, y en dicha Orden se establece.

Todo ello, así como la extraordinaria evolución experimentada por la mecanización de la agricultura, desde que este Ministerio dictó la normativa inicial para la inscripción de los tractores y de las máquinas agrícolas y el cambio sufrido en la situación y perspectivas energéticas de la nación, hacen necesario que este Departamento establezca nuevas disposiciones que regulen la citada inscripción.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Serán de inscripción obligatoria en los Registros de Maquinaria Agrícola de las Delegaciones Provinciales de Agricultura las máquinas que a continuación se indican y cumplan los requisitos que se citan en el artículo segundo:

- I. Los tractores, motocultores y máquinas agrícolas autopropulsadas, de todo tipo, potencia o peso.
- II. Los remolques y semirremolques agrícolas y las máquinas agrícolas arrastradas, que pretendan circular por las vías públicas y cuyo peso máximo autorizado exceda de 750 kilogramos.
- III. Los motores de las máquinas e instalaciones de las explotaciones agrarias, salvo los pertinentes a aquellas máquinas que deban ser inscritas por sí mismas o a instalaciones de industrias agrarias.

Aun cuando no se hallare incluida en los anteriores apartados, también será de obligada inscripción toda máquina concreta que haya de solicitar ayudas por subvención o crédito agrícola oficiales.

Art. 2.º Las máquinas a inscribir deberán contar con las homologaciones que, al efecto, sean oficialmente preceptivas.

Las máquinas registradas deberán ser destinadas a las labores correspondientes de las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales —propias o de terceros— y/o a tareas específicas de investigación, experimentación, enseñanza, demostración o ensayos, de maquinaria agrícola.

Art. 3.º 1. Las máquinas serán inscritas, previa solicitud formulada, en impreso reglamentario:

- a) Por los agricultores y Sociedades agrícolas, en la provincia en que radique la explotación a que se destinen.